REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**02 de septiembre 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00242**
DEMANDANTE:	**FLOR DE MARIA CASTAÑEDA VELAZCO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA**
DEMANDADO:	**PROTECCIÓN**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada Protección S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no existe ninguna prueba suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia,

Por lo anterior, se produce la ineficacia del traslado al régimen pensional.

En cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, al examinar la historia laboral de la misma ante la administradora colombiana de pensiones Colpensiones que se encuentra en el archivo PDF 01 del expediente se encuentra que, está realizó cotizaciones desde el primero de julio de 1976 hasta el 31 de marzo del 2010, alcanzando a cotizar más 1.160.71 semanas, lo que quiere decir que se encuentra cobijada por el régimen de transición que estaba vigente hasta el 31 de julio del 2010 y tiene derecho efectivamente a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas, se tiene que la demanda se presentó el 5 de julio del 2019, la reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho o reconocimiento a la pensión de vejez se presentó el 26 de septiembre del 2018 y esta fue resuelta negativamente mediante la resolución N° ESUV 321172 del 10 de diciembre del 2018, por lo que operaría de manera parcial la prescripción sobre las mesadas causadas a partir del 26 de septiembre del 2015.

En cuanto a lo referido al monto de la pensión de vejez de la demandante, esta sería inferior a un salario mínimo legal vigente, por lo que se reconocerá en esta cuantía y además por efectos del acto legislativo 01 del 2005, únicamente tendrá derecho a 13 mesadas anuales; Por lo anterior el despacho dispondrá el reconocimiento del retroactivo pensional o mesadas pensionales causadas del 26 de septiembre del 2015 al 31 de agosto del 2022, en base a un salario mínimo legal mensual vigente que arroja un total de $73.381.958.67 a los cuales será condenada la administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

Por otro lado en lo que se refiere a los intereses moratorios señaló este despacho que no son procedentes, en la medida en que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones cuando negó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante la resolución N° SUV 321172 del 10 de diciembre del 2018, lo hizo en la aplicación estricta de la ley que disponía la pérdida del derecho de régimen de transición para aquellos afiliados que se hubieran trasladado de régimen pensional; Por lo que el Despacho de manera subsidiaria y oficiosa reconoció la indexación mes a mes de cada una de las mesadas causadas y reconocidas en esta providencia. Se condena en costas a las entidades demandas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción respecto a la ineficacia de régimen pensional reclamada por la demandante

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora flor de María Castañeda Velasco del régimen de prima media con prestación definitiva al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección SA; En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y conservó los derechos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a Protección S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas que percibiópor concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas por el período que estuvo afiliada la demandante.

CUARTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones CoLpensiones a reconocer y pagar a la demandante flor de María Castañeda Velasco la pensión de vejez, consagrada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, derecho que se causó el 13 de mayo del 2010 y que por efectos de la prescripción es efectivo desde el 26 de septiembre del 2015, correspondiendo el retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de agosto del 2022, en la suma equivalente a $73.381.958.67 y que es liquidado sobre 13 mesadas anuales, mesadas que deberán ser indexadas mes a mes.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de manera parcial, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 26de septiembre del 2015.

SEXTO: ABSOLVER a la administradora colombiana de pensiones Col pensiones de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a as entidades demandadas.

OCTAVO: CONSULTAR esta providencia a favor de Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y LA PARTE DEMANDANTE presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00215-00**
PROCESO: **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **ISMAEL CARRILLO**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y** la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 02 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00215-00**, seguido **ISMAEL CARRILLO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2022-00279-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE DEL CARMEN ARAQUE**
DEMANDADO:	**MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00279-00**, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00279-00** presentada por **JOSE DEL CARMEN ARAQUE** contra **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **MIGRACIÓN COLOMBIA – CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE CÚCUTA y MINSITERIO DEL INTERIO DE COLOMBIA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	**54-001-31-05-003-2022-00260-00**
ACCIONANTE:	**RUBEN DARIO MENDOZA**
ACCIONADO:	**DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** **FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL** **ÁREA DE SALUD DEL COCUC** **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** **SER SALUD I.P.S.**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **RUBEN DARIO MENDOZA** en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y SER SALUD I.P.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **RUBEN DARIO MENDOZA**, presenta la acción de tutela indicando que perdió su prótesis dental de la parte delantera en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** y como el servicio es precario no le han dado las prótesis que las reemplacen.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y SER SALUD I.P.S,** se hagan los respectivos trámites para que le sea devuelta su prótesis dental de la parte de adelante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF006NotificaAutoAdmiteAT.pdf Folio 11 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

→ **FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL:** Manifestó que el Fondo Nacional

de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de la presente anualidad, el cual tiene como objeto:

"(…) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (…)"

En concordancia, el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL debe ser analizado a la luz de las competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Patrimonio Autónomo.

Con ocasión del objeto de una sociedad fiduciaria, no es procedente la vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. per se, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que actúa exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

→ **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF006NotificaAutoAdmiteAT.pdf Folio 4 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

→ **ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF006NotificaAutoAdmiteAT.pdf L Folio 6 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

→ **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019:** El Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), informa que carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO V OCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Así las cosas, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.

→**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**: A través de su apoderada la Señora NOHORA MORALES AMARIS manifestó que teniendo en cuenta la pretensión del accionante relacionada con la respuesta a su requerimientos, efectuadas las averiguaciones al interior de la USPEC, obtenemos que las solicitudes al que alude la acción de tutela que ahora nos ocupa, no han sido recibidas en esta Entidad, lo que nos lleva a determinar que la USPEC no ha vulnerado el derecho fundamental al accionante, situación comprensible dado que la solicitud fue enviada al Coordinador del Área de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, sin dar traslado de la misma a la USPEC, por lo cual dicho requerimiento debe ser contestada por la autoridad a quien fue radicada y quien posee la competencia para adelantar su trámite.

Lo primero que conviene aclarar al señor Juez de Tutela es que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014. Por lo cual me permito explicar lo siguiente:

Las Historias clínicas de los PPL son de responsabilidad del Área de Sanidad del Establecimiento de Reclusión de conformidad con lo normado en el artículo 46 del Acuerdo N0. 0011 de 1995, que dice: "ARTÍCULO 46. Servicios de Atención y Salud. En todo centro de reclusión, de acuerdo con su tamaño y el volumen de la población reclusa, se procurará organizar un servicio de sanidad, en las condiciones que permita la planta de personal vigente El servicio de consulta y atención médica será organizado en el reglamento de régimen interno de cada establecimiento, así como los servicios de odontología, enfermería y los demás del área de la salud que se presten en el centro, asignando en todo caso la responsabilidad de coordinación de los mismos a un médico de planta.

→**SER SALUD I.P.S.:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF006NotificaAutoAdmiteAT.pdf Folio 20 al 21 que reza en el expediente virtual, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si hay lugar a ordenar al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y SER SALUD I.P.S**, que se hagan los respectivos trámites para que le sea repuesta su prótesis dental de la parte de adelante al señor RUBEN DARIO MENDOZA.

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01ExpedientesElectronicos/01AccionesConstitucionales/01TutelaPrimeraInstanica/2022/54001310500320220019300/006NotificaAutoAdmiteATOficios%20No.2184al2189%20Las%20Partes.pdf?CT=1657553435488&OR=ItemsView

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. [2]

En este caso, el accionante RUBEN DARIO MENDOZA se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

4.4. Derecho fundamental de la salud, en personas privadas de la libertad.

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-063 de 2020, lo siguiente:

"Dentro de los aspectos generales del derecho a la salud se tienen los siguientes presupuestos:

"El derecho fundamental a la salud es ***"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"***

Seguido de ello, se tiene que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toda persona debe disfrutar de un alto de nivel física y mental; para ello se les deben asegurar la asistencia y los servicios médicos necesarios:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece al respecto que los Estados ***"reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*** *y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias* ***para "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad"****.*

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"

El artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural".

Esto involucra el derecho al diagnóstico entendido como el acceso a "una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere" para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible.

Además, la salud involucra una dimensión de oportunidad, según la cual "la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones". Esto implica que los usuarios tienen derecho "a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio".

Esto se enlaza con la importancia de la continuidad en el servicio de salud, dado que "la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio".

5.5 ***Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad***

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"Frente a las personas privadas de libertad, ***el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones*** *(…).*

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este ***último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse****."*

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene "acceso a todos los servicios del sistema general de salud", para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género".

Además, esta ley señala que "en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria", con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas recluidas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el "Decreto 1142 de 2016" para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

"… la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC"

Sobre este punto, la "sentencia T-044 de 2019" reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que

en estos escenarios "es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS". A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales "y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin".

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que

"la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias".

Sobre este deber de coordinación se resalta la "Resolución 3595 de 2016" del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

"Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico-asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo".

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

"Previa indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia". (…)

"La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrareferencia por parte de los prestadores de servicios médico-asistenciales".

En conclusión, la Sala Novena de la Corte **enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud**. Esto se refuerza **frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC** y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular

sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

4.5. Caso Concreto

El señor RUBEN DARIO MENDOZA alega que se le perdieron sus prótesis dentales de la parte de adelante en el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC** y no le han sido devueltos o repuestas por el sistema carcelario y penitenciario a pesar de los reclamos presentados por él.

Las accionadas **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DECÚCUTA COCUC**, **ÁREA DE SALUD DEL COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., SALUD PARA LOS PPL** pese a ser debidamente notificadas, no se pronunciaron al momento oportuno de hacerlo y guardaron silencio frente a los hechos que fundamentaron la tutela.

El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

En Sentencia T-260 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que *"La presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales". En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"*

La aplicación de la jurisprudencia señalada da a lugar a dar por cierto lo afirmado por el accionante RUBEN DARIO MENDOZA frente a la necesidad de la reposición de sus prótesis dentales.

La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Según el "Decreto 1142 de 2016" el cual modifica algunos apartes del "Decreto 1069 de 2015" y el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, especifican las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad en modalidad intramural y extramural.

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

Entonces, en ningún momento cualquier persona puede verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Toda vez que es un derecho fundamental y debe ser garantizado en este caso por el INPEC y el centro carcelario donde se encuentre recluido el interno. En ese sentido, encuentra este despacho que

se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al señor RUBEN DARIO MENDOZA toda vez que no ha recibido una atención de manera oportuna y eficiente para definir su reclamo sobre la necesidad de prótesis dentales y si requiere que estas le sean repuestas, lo cual debe ser evaluado por el profesional pertinente y competente, un odontólogo, que se pronuncie sobre la salud bucal del paciente, y si hay lugar a ello, prescriba lo necesario respecto de la prótesis dental.

Así las cosas, entendiendo que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** - y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, son las entidades responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar el servicio de salud que necesita el actor en atención a una consulta por odontología para que sea este profesional idóneo quien determine el tratamiento que requiere el actor para solucionar la patología de salud bucal que le aqueja en razón a la pérdida de su prótesis dental delantera y determine si la requiere, y de ser así emita las prescripciones pertinentes, esto de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, se ordenará a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** - y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia programe y realice al señor **RUBEN DARIO MENDOZA** valoración por odontología debido a la pérdida de su prótesis dental de adelante, para que este profesional determine la afectación de su salud bucal, la necesidad de la prótesis dental, y si hay lugar, realice las prescripciones medicas correspondientes encaminadas a obtenerla.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales la salud y una vida digna de **RUBEN DARIO MENDOZA**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** - y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, programe y realice al señor **RUBEN DARIO MENDOZA** valoración por odontología debido a la pérdida de su prótesis dental de adelante, para que este profesional determine la afectación de su salud bucal, la necesidad de la prótesis dental, y si hay lugar, realice las prescripciones medicas correspondientes encaminadas a obtenerla.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2022-00203-00**
PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
DEMANDANTE: **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00203-00.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO
San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS,** para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 27 de julio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2022-00203-00**, seguido por **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requiérase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario